INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO JAVIER URBANO BUCHELI
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO:	76001310502020200043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **EDUARDO JAVIER URBANO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.962.741, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. El articulo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demanda debe llevar como anexo "*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado",* en este caso se evidencia que dichos anexos de certificación y representación legal de la demandada si se encuentran en la presente demanda, pero se solicita sea aportado el expedido por la Cámara de Comercio.

b. El Poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar nuevo poder subsanando dicha falencia.

c. El Decreto 806 del 2020 dispone en su artículo 5 que:

> ***"Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****". Artículo declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.***

En el caso particular, si bien es cierto se allegó el poder, en él mismo se evidencia que no contiene la firma del demandante ni la de su apoderada, también lo es que, no se observa en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del

demandante, tendiente a dar poder a la Togada para que lo represente en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

d. Se solicita a la parte demandante aportar la solicitud de traslado de régimen radicada ante Colpensiones, como quiera que en el numeral TERCERO del acápite de pruebas, la parte actora menciona que aporta, *¨rechazo de la solicitud de traslado por la parte accionada¨,* siendo pertinente para el Despacho que se allegue la prueba en mención.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas y así mismo al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.571.130, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EDUARDO JAVIER URBANO BUCHELI**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HSC

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario